

ÍNDICE

No.	Denominación	Hoja
01	Impuesto sobre bienes inmuebles	2
02	Impuesto sobre actividades económicas	2
03	Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	2
04	Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	5
05	Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	6
11	Tasa por licencias de apertura de establecimientos	11
12	Tasa por recogida de basura	14
13	Tasa de Cementerio municipal	15
21	Tasa por uso del Mercado municipal	16
22	Tasa por instalación de quioscos	18
23	Tasa por instalación de mesas y sillas	19
24	Tasa por instalación de puestos, barracas, etc.	21
25	Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo	23
26	Tasa por entrada de vehículos y reserva de espacios	25
27	Tasa por uso de las instalaciones deportivas	27
31	Precio público por servicio de fotocopidora	29
32	Precio público por venta de placas de cocheras	29
33	Precio público por servicio de Guardería infantil	30
34	Precio público por servicio de Residencia y Centro de Día	32
41	Contribuciones especiales	33

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (01)

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 1,0815% (Uno coma ochocientos quince diezmilésimas)

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8025% (Cero coma ocho mil veinticinco diezmilésimas)

Artículo 3º

A las construcciones sobre suelo rústico se les aplicará el coeficiente 0,5 (cero coma cinco)

Disposición final

La modificación de esta ordenanza fue aprobada el día 27 de enero de 2016 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (02)

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este municipio queda fijado en el 1,4 (Uno coma cuatro)

Disposición final.

El acuerdo de aprobación de esta Ordenanza fue adoptado con fecha 3 de Diciembre de 1991 y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1992, manteniéndose vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (03)

Artículo 1º Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aprueba la presente Ordenanza Fiscal, que regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2º Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la

titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 3º Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los coches de inválidos o adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 (doce) caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provista de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Las personas con minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 podrán solicitar la exención de la cuota de este Impuesto para aquellos vehículos que estén matriculados a su nombre y se destinen a su uso exclusivo.

La mencionada exención se aplicará tanto a los vehículos conducidos por dichas personas, como a los destinados a su transporte.

Las personas interesadas habrán de presentar una solicitud al Ayuntamiento, adjuntando a la misma, para justificar el destino del vehículo, los siguientes documentos:

- a) Declaración expresa de que el vehículo se destina para su uso exclusivo.
- b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- c) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- d) Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso)
- e) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

Artículo 4º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas (euros):

A) Turismos	
- De menos de 8 caballos fiscales	19,94
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	53,86
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	113,69
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	141,61
- De más de 20 caballos fiscales	176,99
B) Autobuses	
- De menos de 21 plazas	131,63
- De 21 a 50 plazas	187,49
- De más de 50 plazas	234,35
C) Camiones	
- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	66,81
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	131,63
- De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	187,49
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil	234,35
D) Tractores	
- De menos de 16 caballos fiscales	27,93
- De 16 a 25 caballos fiscales	43,87
- De más de 25 caballos fiscales	131,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	27,93
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	43,87
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil	131,63
F) Otros vehículos	
- Ciclomotores	6,98
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,98
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,96
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	23,93
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	47,87
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	95,73

2. Si la legislación del Estado aprobase unas tarifas mínimas distintas a las actualmente vigentes (artículo 18 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), se aplicarán las nuevas, multiplicadas por el coeficiente 1,4.

3. Los conceptos de clases de vehículos, relacionados en el número 1 de este artículo, se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de Diciembre, sobre normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de Julio de 1984 (BOE no. 174, de 21 de Julio).

Artículo 6º Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 7º Gestión.

1. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo suministrado por este Ayuntamiento, el documento que acredite el pago de este Impuesto o su exención, de acuerdo con lo establecido en el número 3 de este artículo.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico correspondiente la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos

de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, deberán acreditar previamente el pago del último recibo de este impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3. El pago de este Impuesto se realizará:

a) En el supuesto de primera adquisición del vehículo, por ingreso directo en la Caja de esta Corporación, acompañando impreso de declaración-liquidación suministrado por este Ayuntamiento.

b) En los sucesivos periodos impositivos, mediante recibo derivado de la matrícula de este impuesto.

Artículo 8º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición final.

La modificación de esta ordenanza fue aprobada el día 26 de octubre de 2007 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (04)

Artículo 1º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2 por 100 (Dos por ciento)
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la correspondiente construcción, instalación u obra, aún cuando no se halla obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada al tiempo de solicitar la licencia correspondiente y, en todo caso, en el plazo de diez días a partir del devengo del impuesto.
3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición final

El acuerdo de aprobación de esta Ordenanza fue adoptado con fecha 28 de Julio de 1989 y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1990, manteniéndose vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (05)

CAPITULO I. HECHO IMPONIBLE**Artículo 1º**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "abintestato".
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintados de acera y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

CAPITULO II. EXENCIONES

Artículo 4º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Cádiz, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Setenil de las Bodegas y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidad y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los

terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Periodos	Porcentajes
a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,52%
b) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta diez años	2,31%
c) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta quince años	2,31%
d) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta veinte años	2,31%

Artículo 8º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considera como valor de los mismos al tiempo de devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado

según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor valdrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmite un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se explicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmite el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considera como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V. DEUDA TRIBUTARIA

Sección primera. Cuota Tributaria

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del:

Periodos	Porcentajes
a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años	16,80%
b) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta diez años	16,80%
c) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta quince años	16,80%
d) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta veinte años	16,80%

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI. DEVENGO

Artículo 15.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre

vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o se transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento de documento público y, cuando se trate de documento privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no lo hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección primera. Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza,

siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21. Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición Final

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue adoptado con fecha 8 de octubre de 1996 y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1997, manteniéndose vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (11)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de

junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes :

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Artículo 3º Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

a) como consecuencia de derribo,

b) declaración de estado ruinoso,

b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 4º Sujetos pasivos

4.1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

4.2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5º Cuota tributaria

1. Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicable la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
Cada expediente de calificación ambiental	90,00
Cada expediente de informe o impacto ambiental	150,00

Artículo 6º Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

El importe de la tasa habrá de ingresarse: en el supuesto a) anterior mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto; en el supuesto b) anterior en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50 por 100.

Artículo 7º Gestión

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA (12)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basura", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

1 Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función del destino de los inmuebles y según la siguiente tarifa:

Concepto	Euros año
Por cada vivienda	59,26
Por cada local o establecimiento industrial, comercial, profesional, artístico o de servicios	118,52

Artículo 5º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido el servicio y en funcionamiento, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 6º Gestión

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente solicitud de alta en las Oficinas municipales.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del semestre siguiente a la fecha de la modificación.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 7º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición final

La modificación de esta ordenanza fue aprobada el día 26 de octubre de 2007 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL (13)**Artículo 1º Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los siguientes servicios del Cementerio Municipal:

a) Concesiones de uso de nichos o bóvedas por un periodo de Diez años, prorrogable por periodos asimismo de diez años cada uno, hasta un máximo de noventa y nueve años.

b) Concesiones de uso de terreno para panteones, medido en metros cuadrados como unidad mínima, por un periodo de Diez años, prorrogable por periodos asimismo de diez años cada uno, hasta un máximo de noventa y nueve años.

c) Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos dentro del mismo Cementerio.

Artículo 3º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares de las concesiones de uso especificadas en las letras a) y b) del artículo anterior, así como los solicitantes de los servicios contenidos en la letra c) asimismo del artículo anterior.

Artículo 4º Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Conceptos	Periodos	Euros
a) Cada concesión de uso de nichos grandes	10 años	298,18

b) Cada metros cuadrados para panteón	10 años	828,27
c) Cada concesión de uso de nichos pequeños	20 años	298,18
d) Cada inhumación, exhumación o traslado de restos		16,57

Artículo 5º Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la concesión de uso o la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 6º Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. En el caso de que la correspondiente concesión de uso o prestación de servicios sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3. Una vez sea adoptada por el órgano competente la resolución que corresponda en relación con la solicitud presentada, se notificará al sujeto pasivo la liquidación definitiva.

Artículo 7º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición final

La modificación de esta ordenanza fue aprobada el día 26 de octubre de 2007 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS (21)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por las utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes del Mercado Municipal de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los puestos del Mercado Municipal de Abastos.

Artículo 3. Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Conceptos	Euros año
Por la ocupación de cada puesto de venta	340,78

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de nuevas adjudicaciones, en cuyo caso abarcará desde la fecha de éstas hasta el 31 de diciembre, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día en que la baja surta efectos.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, entendiéndose iniciado:

- a) Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de la adjudicación de las mismas.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el 1 de enero de cada año.

Artículo 7. Liquidación e ingreso

1. Cuando se adjudique la concesión de alguna instalación en el mercado, se practicará por la Administración municipal la liquidación correspondiente, por un período inicial que comprenda desde la fecha de la adjudicación hasta el día 31 de diciembre del mismo año. Esta liquidación se notificará directamente al adjudicatario, advirtiéndole al propio tiempo que causa alta en el respectivo padrón.

2. El Ayuntamiento aprobará cada año el padrón cobratorio conteniendo las cuotas anuales de la tasa, que se notificarán colectivamente en la forma prevista en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de la cuota anual se efectuará de forma fraccionada, en cuatro trimestres iguales, que serán satisfechos antes de finalizar cada uno de aquéllos, directamente en la tesorería municipal, o mediante domiciliación bancaria. La falta de pago de algún trimestre determinará su exacción por la vía de apremio.

4. El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nuevas adjudicaciones o bajas. La solicitud de baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente al de su presentación en el Ayuntamiento.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL (22)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos que la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación de quioscos en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Conceptos	Euros año
Por cada metro cuadrado o fracción de la vía pública ocupada	12,62

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincidirá con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizations, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizations ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente concesión para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, autoliquidación que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez otorgada la concesión, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará

la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

6. La cuota habrá de abonarse:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal en el momento de presentar la autoliquidación.

b) Si se trata de autorizaciones ya concedidas y de duración indefinida, en la forma y plazos establecidos cada ejercicio por la Recaudación municipal, una vez queden incluidas aquéllas en el correspondiente padrón.

c) Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, en la Tesorería municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.

7. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizations privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA (23)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas

normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Conceptos	Euros año
Por cada mesa y cuatro sillas	18,93

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizations, cuando se inicien éstas.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizations ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, autoliquidación que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. La cuota habrá de abonarse:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal en el momento de presentar la autoliquidación.

b) Si se trata de autorizaciones ya concedidas y de duración indefinida, en la forma y plazos establecidos cada ejercicio por la Recaudación municipal, una vez queden incluidas aquéllas en el correspondiente padrón.

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES (24)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la precedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta

Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada metro cuadrado de terrenos de uso público ocupado, con un mínimo de 6 metros cuadrado, 0,32 euros por día.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, autoliquidación que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

6. La cuota habrá de abonarse:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal en el momento de presentar la autoliquidación.

b) Si se trata de autorizaciones ya concedidas y de duración indefinida, en la forma y plazos establecidos cada ejercicio por la Recaudación municipal, una vez queden incluidas aquéllas en el correspondiente padrón.

c) Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, en la Tesorería municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.

7. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el

aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL (25)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria

1. El importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las

empresas a que hace referencia el artículo 2 de esta ordenanza.

2. A los efectos del número 1 de este artículo, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en el desarrollo reglamentario del artículo 45.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El importe que pudiera corresponder por esta tasa a la empresa Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de junio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, autoliquidación que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

6. La cuota habrá de abonarse:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal en el momento de presentar la autoliquidación.

b) Si se trata de autorizaciones ya concedidas y de duración indefinida, en la forma y plazos establecidos cada ejercicio por la Recaudación municipal, una vez queden incluidas aquéllas en el correspondiente padrón.

c) Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, en la Tesorería municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.

7. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE (26)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificada en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Conceptos	Euros año
a) Por cada entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras	6,31
b) Por cada metro cuadrado de reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías	4,42

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, autoliquidación que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. La cuota habrá de abonarse:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal en el momento de presentar la autoliquidación.

b) Si se trata de autorizaciones ya concedidas y de duración indefinida, en la forma y plazos establecidos cada ejercicio por la Recaudación municipal, una vez queden incluidas aquéllas en el correspondiente padrón.

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES (27)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Uso de las Instalaciones Deportivas Municipales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esa tasa la utilización de las instalaciones deportivas municipales relacionadas en el artículo 4º de esta ordenanza, así como equipamientos en ellas existentes.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º Cuota tributaria.

a) Se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Conceptos	Euros
1. Instalaciones deportivas exteriores:	
Pista de tenis: cada hora de actividad	1,90
2. Pabellón cubierto:	
a) Pista polideportiva deporte equipo, cada sesión	9,50
b) Entrenamiento Clubes, Entidades Deportivas y Asociaciones, cada sesión	6,40
c) Luz, cada sesión	3,20
d) Gimnasio, al mes cada persona	19,00
e) Gimnasio, cuando se elija una sola actividad deportiva en el Pabellón Municipal "28 de febrero" la tasa por persona y día será de	1,50
3. Material deportivo:	
a) Balones deportes de equipo	1,30
b) Pelotas deporte individual	0,65

c) Raquetas	0,65
4. Cursos deportivos para grupos, impartidos por la Delegación Municipal de Deportes, de veinte o más horas, cada alumno y curso	75,75
5. Cuota de inscripción de equipos en Campeonatos locales y comarcales, oficiales u organizados por la Delegación Municipal de Deportes, por jugador y temporada	12,60
6. Fianza de los equipos inscritos según el número 5 anterior, para cubrir desperfectos intencionados en las instalaciones y equipamientos, cada equipo por temporada	31,55
7. Natación: cada alumno, por temporada	15,00

b) Se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los usuarios de las instalaciones y equipamientos detallados en los números 1, 2 y 3 de la letra a) de este artículo que acrediten su condición de jubilados.

c) Si los cursos deportivos a que hace referencia el número 4 de la letra a) de este artículo tuvieran una duración inferior a veinte horas, la cuota será prorrateada en función de la duración efectiva de los mismos.

d) La fianza establecida en el número 6 de la letra a) de este artículo será reintegrada al equipo, una vez que finalice la competición, salvo que haya de responder de desperfectos en las instalaciones y equipamientos.

Artículo 5º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite el uso de las instalaciones y equipamientos regulados en esta ordenanza al personal encargado de las mismas.

Artículo 6º Gestión.

1. Utilización de pistas: el importe de la tasa deberá ser satisfecho antes del comienzo de la actividad deportiva, y se acreditará mediante recibo expedido por la persona que reciba las cantidades correspondientes.

2. Utilización del gimnasio municipal y/o otras actividades impartidas por la Delegación Municipal de Deportes: el importe de la tasa se pagará por meses y de forma anticipada mediante domiciliación bancaria o ingreso en cuenta corriente del Ayuntamiento

Artículo 7º Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la inspección y recaudación, así como a la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición final

La modificación de esta ordenanza fue aprobada el día 30 de octubre de 2009 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2010.

REGLAMENTO DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA MUNICIPAL (31)

Artículo 1º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece

el precio público por el Servicio de Fotocopiadora Municipal, que se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2º Obligados al pago

Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, es decir, quienes soliciten la realización de fotocopias.

Artículo 3º Cuantía

La cuantía del precio público regulado en este Reglamento será la fijada en la siguiente tarifa:

Conceptos	Euros
Por cada fotocopia realizada	0,13

Se entenderán como dos fotocopias las realizadas por ambas caras de una misma hoja, así como el hecho de que en una sola cara de una misma hoja queden fotocopios el anverso y reverso de un mismo documento.

Artículo 4º Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas del artículo anterior se liquidarán por cada servicio o actividad prestada o realizada y serán irreducibles.

Artículo 5º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en este Reglamento nace con la petición verbal o escrita, por parte del beneficiaria, al funcionario o trabajador encargado del servicio.

2. El pago de este precio público se realizará en el momento de solicitar la prestación del servicio.

Disposición final

El acuerdo de aprobación de este Reglamento fue adoptado con fecha 15 de Noviembre de 1990 y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1991, manteniéndose vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

REGLAMENTO DEL PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE PLACAS DE COCHERAS (32)

Artículo 1º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo, 41,B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por Venta de postales, placas de motos y placas de cocheras, que se regirán por el presente Reglamento.

Artículo 2º Obligados al pago

Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de las actividades realizadas por este Ayuntamiento, es decir, quienes soliciten la venta de los productos regulados por este Reglamento.

Artículo 3º Cuantía

La cuantía del precio público regulado en este Reglamento será la fijada en la siguiente tarifa:

- Por cada placa de cochera, 12,62 euros.

Artículo 4. Normas de gestión

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas del artículo anterior se liquidarán por cada

actividad realizada y serán irreducibles.

Artículo 5º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en este Reglamento nace con la petición verbal o escrita, por parte del beneficiario, al funcionario o trabajador encargado.

2. El pago de este precio público se realizará en cuenta abierta a nombre de este Ayuntamiento en cualquiera de las oficinas de entidades bancarias o de ahorro de la localidad, antes de la entrega de los productos regulados por este Reglamento.

Disposición final

El acuerdo de aprobación de este Reglamento fue adoptado con fecha 15 de Noviembre de 1990 y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1991, manteniéndose vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIO EDUCATIVA, LUDOTECA INFANTIL, AULA MATINAL Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES EN LA GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL (33)

Artículo 1º Concepto

En uso de las facultades concedidas por el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Prestación de los Servicios de Atención Socio Educativa, Ludoteca Infantil, Aula Matinal y Actividades Extraescolares, que se regirá por las presentes Normas, cuyas disposiciones atienden a lo previsto en los artículos 41 a 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público que se devenga en virtud de estas Normas Reguladoras, los padres o tutores de los niños que utilicen los servicios de atención socio educativa, ludoteca infantil, aula matinal y actividades extraescolares.

Artículo 3º Nacimiento de la obligación de pago

1. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, entendiéndose iniciado el mismo en el momento en que se produzca el alta en aquél, si bien la entidad podrá exigir el depósito previo e su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4º Cuantía

La cuantía del precio público regulado en estas Normas será la fijada en la Tarifa contemplada en los apartados siguientes para cada uno de los distintos servicios.

A. Servicio de atención social y educativa, incluyendo aula de acogida y servicio de comedor.

1. Precio mensual: 252 euros.

2. Bonificaciones:

a) Para la primera plaza sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de bonificación que resulte del cuadro siguiente:

Ingresos familiares	Miembros	Bonificación	Cuota mensual
Hasta 1 Salario mínimo interprofesional (SMI)	2 ó más	100%	0 euros

Más de 1 y menos de 1,5 SMI	2	100%	0 euros
	3 ó más	100%	0 euros
Entre 1,5 y menos de 2 SMI	2 ó 3	90%	24 euros
	4 ó más	100%	0 euros
Entre 2 y menos de 3 SMI	2 ó 3	75%	60 euros
	4 ó 5	90%	24 euros
	5 ó más	100%	0 euros
Entre 3 y menos de 4 SMI	2 ó 3	50%	120 euros
	4 ó 5	75%	60 euros
	6 ó más	90%	24 euros
Entre 4 y menos de 4,8 SMI	2 ó 3	25%	180 euros
	4	50%	120 euros
	5 ó más	75%	60 euros
Entre 4,8 y menos de 6 SMI	3	25%	180 euros
	4 ó 5	50%	120 euros
	6 ó más	75%	60 euros
Entre 6 y menos de 7 SMI	4	25%	180 euros
	5 ó más	50%	120 euros
Entre 7 y menos de 8 SMI	5	25%	180 euros
	6 ó más	50%	120 euros
Igual o superior a 8 SMI y hasta el límite establecido en la Disposición Adicional Primera del Decreto 137/2002, de 30 abril, de apoyo a las familias andaluzas.	6 ó más	25%	180 euros

- b) Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una bonificación del 30% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.
- c) Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una bonificación del 60% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.
- d) Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas estarán exentas.
- e) Estarán exentas igualmente las plazas ocupadas por menores en circunstancias sociales y familiares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos o hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

B. Servicio de ludoteca infantil

1. Precio mensual: 50,40 euros
2. Precio por día: 2,63 euros
3. Bonificaciones:

Ingresos familiares	Bonificación
1. Familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la Disposición Adicional Primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril	50%
2. Familias cuyos ingresos superen el porcentaje anterior dentro de los límites de la citada Disposición Adicional Primera	25%

C. Servicio de aula matinal

1. Precio mensual: 12,60 euros
2. Precio por día: 0,63 euros
3. Bonificaciones:

Ingresos familiares	Bonificación
1. Familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la Disposición Adicional Primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril	50%
2. Familias cuyos ingresos superen el porcentaje anterior dentro de los límites de la citada Disposición Adicional Primera	25%

D. Actividades extraescolares.

1. Precio mensual: 12,60 euros por cada actividad

2. Bonificaciones:

Ingresos familiares	Bonificación
1. Familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la Disposición Adicional Primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril	50%
2. Familias cuyos ingresos superen el porcentaje anterior dentro de los límites de la citada Disposición Adicional Primera	25%

Artículo 5º Liquidación e ingreso.

1. Una vez producida el alta en el servicio, la Tesorería municipal expedirá un recibo por cada mes de uso del servicio.

2. El precio público se ingresará directamente en la Tesorería municipal (cuenta abierta en entidad financiera) o mediante domiciliación bancaria.

3. Finalizado el periodo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio

Disposición Final

Las presentes Normas Regulatoras entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo así hasta su derogación o modificación expresa.

NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES SAN ISIDRO LABRADOR (34)

Artículo 1º Concepto

En uso de las facultades concedidas por el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Prestación de los Servicios de Residencia y Centro de Día San Isidro Labrador, que se regirá por las presentes Normas, cuyas disposiciones atienden a lo previsto en los artículos 41 a 48 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público que se devenga en virtud de estas Normas Regulatoras, los usuarios de los servicios de Residencia y Centro de Día San Isidro Labrador.

Artículo 3º Nacimiento de la obligación de pago

1. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, entendiéndose iniciado el mismo en el momento en que se produzca el alta en aquél, si bien la entidad podrá exigir el depósito previo e su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4º Cuantía

La cuantía del precio público regulado en estas Normas será la fijada en la Tarifa contemplada en los apartados siguientes para cada uno de los distintos servicios.

A. Servicio de Residencia:

1. Los residentes que ocupen plazas concertadas abonarán el 75,00% de los ingresos mensuales de su pensión, excluidas las pagas extraordinarias.

2. Los residentes que ocupen plazas no concertadas abonarán por día de estancia la cantidad que apruebe cada año la Junta de Andalucía como coste total de las plazas concertadas.
3. Cuando existan razones sociales, benéficas, o de interés público que así lo aconsejen, mediante resolución de Alcaldía podrá fijarse un precio público por debajo del importe previsto en el número anterior, previa tramitación de expediente al que se unirán los informes sociales y otros que correspondan.
4. En el caso de ausencia del centro por vacaciones o por ingresos hospitalarios por más de cuatro días en ambos casos, la aportación del usuario en concepto de reserva de plaza (tanto de plazas concertadas como no concertadas) será del 40% de la aportación que le corresponda según lo señalado en los números anteriores, es decir, de la base de cálculo de las estancias ordinarias en el mes que se haya producido

B. Servicio de comedor:

Conceptos	Importes
Pensionistas, jubilados o personas que visiten a los residentes	3,30 euros por cada almuerzo o cena

C. Servicio de cafetería:

Grupo	Producto	Importe en euros
Cafés y similares	Café	0,60
	Descafeinado	0,60
	Cacao	0,60
	Infusiones	0,40
Refrescos	Refresco de cola	0,80
	Tónicas	0,80
	Zumos	0,70
Cervezas	Botellín	0,60
	Botellín sin alcohol	0,60
Vinos	Tinto	0,40
	Tinto de Rioja	0,60
	Tinto de verano	0,90
	Manzanilla	0,60
	Vino corriente	0,40
	Vino sin alcohol	0,40
Licores	Anís dulce y seco	0,70
	Coñac y pacharán	0,70
Desayunos	Café y media tostada	1,00
	Café y tostada entera	1,20

Artículo 5º Liquidación e ingreso.

1. Los servicios de Residencia y Comedor se abonarán mensualmente mediante domiciliación bancaria, a través de recibo que expedirá la Tesorería Municipal.
2. El servicio de cafetería se abonará directamente al personal de la Residencia y Centro de Día, el cual lo ingresará en la Tesorería municipal (cuenta abierta en entidad financiera)
3. Finalizado el periodo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio

Disposición Final

La modificación de estas normas reguladoras fue aprobada el día 29 de octubre de 2010 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (41)

CAPITULO I. Fundamento

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LRHL, este Ayuntamiento tiene potestad para imponer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios municipales en los que concurren las circunstancias del artículo siguiente.

Se establece de acuerdo con los artículos 15, 59 y 34 de la LRHL, con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que pueda exigir este Ayuntamiento.

CAPITULO II. Hecho imponible

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas unas u otros.

Artículo 3.

1.- Tendrán la consideración de obras o servicios de carácter local susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:

- a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca este Ayuntamiento para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de los que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca este Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiesen asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios locales, a los efectos de imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aun cuando fuesen realizados o establecidos por Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

4.- Este Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General, y entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de la calzada.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento, sustitución y ampliación del alumbrado público y de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento, prolongación y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la ampliación y sustitución de calzadas, aceras y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

- g) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- i) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción o ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre y vallado.
- k) Por la realización de obras de desecación, saneamiento o defensa de terrenos contra riadas o inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- m) Por la construcción de viaductos y pasos subterráneos.
- n) Por la realización de obras de acondicionamiento y mejora de caminos rurales.

CAPITULO III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

1.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley, o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado precedente, deberán solicitar su reconocimiento por parte de este Ayuntamiento, citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hayan podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV. Sujetos pasivos

Artículo 5.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal de éste.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.

1.- Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del Registro de la Propiedad, o en su defecto a través de los respectivos padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- Cuando las obras o establecimiento de los servicios locales, afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la

superficie de aquélla, y la comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma comunidad. A tal efecto, la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

3.- Si la finca afectada por las obras o servicios se encontrara en régimen de dominio dividido, se girarán las correspondientes cuotas al titular de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan según lo dispuesto en el Código Civil.

4.- El Ayuntamiento será sujeto pasivo de contribuciones especiales cuando las obras o servicios afecten a sus bienes inmuebles patrimoniales.

CAPITULO V. Base imponible

Artículo 7.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general en el pago de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de esta Ordenanza, o de las realizados por concesionarios con aportaciones económicas del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 8.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra que haya soportado y que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI. Cuota Tributaria

Artículo 9.

La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios cubiertos, zona de jardín o espacios libres.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas no se unan de forma perpendicular, sino que esté formado por un chaflán, o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

d) Si se trata del establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas por las mismas, en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. Dichas Entidades o compañías estarán obligadas a facilitar todos los datos que sean necesarios para el cálculo de sus respectivas cuotas, en caso contrario la base imponible se distribuirá a partes iguales.

e) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

CAPITULO VII. Devengo**Artículo 10.**

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para la cual se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la LRHL, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona, que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII. Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 11.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.

1.- Una vez determinada la cuota que se a de satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, de forma discrecional, y a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años.

2.- Para ello, el sujeto pasivo deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, aval bancario, o a través de otra garantía admitida en derecho y que la Corporación considere suficiente.

3.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

4.- Si llegado el vencimiento del plazo concedido, o de cualquiera de los plazos en caso de fraccionamiento, sin que se efectuara por parte del sujeto pasivo el pago, se estará a las reglas establecidas en el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

5.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

6.- De conformidad con las condiciones socio económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base imponible y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan anticipar, en cualquier momento, los pagos que consideren oportunos.

Artículo 13.

1.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una Entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en la ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o la ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan.

CAPITULO IX. Imposición y Ordenación

Artículo 14.

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse en las demás cuestiones a la presente Ordenanza

General de Contribuciones Especiales.

Artículo 15.

1.- Una vez adoptados los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se expondrán al público junto con el expediente instruido, durante treinta días, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

2.- Adoptados los acuerdos y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos.

3.- Los interesados podrán formular recurso de reposición ante le Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

CAPITULO X. Colaboración ciudadana

Artículo 16

1.- Los propietarios o titulares de las fincas afectadas por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

2.- Para la válida constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17.

1.- Una vez acordada por parte de los propietarios constituidos en asamblea la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, éstos deberán, dentro del plazo de exposición al público, presentar la solicitud de constitución de la asociación, aportando la documentación acreditativa del acuerdo adoptado y los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2.- Constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, todos los sujetos pasivos deberán pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten, con la mayoría establecida en esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Artículo 18.

1.- Los sujetos pasivos propietarios de las fincas y los titulares de los establecimientos industriales y mercantiles afectados, podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores, y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

Artículo 19.

Corresponderá a la Asociación Administrativa de Contribuyentes:

a) La obligación de ingresar en la tesorería municipal el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicios antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar el importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aún por vía de apremio, el pago de las cuotas provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

CAPITULO XI. Infracciones y sanciones

Artículo 20.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias, su tipificación y graduación, así como las sanciones que a las mismas correspondan y su graduación, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada el día 26 de octubre de 2007 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.